



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2522/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Poder Judicial**<sup>1</sup> a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01527119**, y ordena una nueva búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

...  
Se solicita la siguiente información de averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas/judicializadas en los siguientes términos:

Averiguaciones previas:

¿Cuántas averiguaciones previas han sido consignadas al Tribunal Superior de Justicia de su Estado por delitos cometidos en contra de personas migrantes? especifique el delito o los delitos por los cuales se consignó cada una de las averiguaciones previas. Del número total de averiguaciones previas consignadas, en cuántas de ellas se han dictado sentencias condenatorias y por qué/cuál delito o delitos y en cuántas sentencias absolutorias y por qué/cuál delito o delitos. ¿Cuántas víctimas directas del delito se desprenden del total de las sentencias condenatorias?; ¿cuál es la nacionalidad/es de cada una de las víctimas directas?; ¿cuántas de las víctimas directas son menores de 18 años?

Carpetas de investigación

¿Cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas al Tribunal Superior de Justicia de su Estado por delitos cometidos en contra de personas migrantes? especifique el delito

<sup>1</sup> A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

o los delitos por los cuales se judicializó cada una de las carpetas de investigación. Del número total de carpetas de investigación judicializadas, en cuántas de ellas se han dictado sentencias condenatorias y por qué/cuál delito o delitos y en cuántas sentencias absolutorias y por qué/cuál delito o delitos. ¿Cuántas víctimas directas del delito se desprenden del total de las sentencias condenatorias?; ¿cuál es la nacionalidad/es de cada una de las víctimas directas?; ¿cuántas de las víctimas directas son menores de 18 años?

Toda la información solicitada, relativa tanto a averiguaciones previas como a carpetas de investigación deberá ir desagregada por año, comprendiendo los siguientes: 2016, 2017, 2018 y al 30 de abril de 2019.

...

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El once de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al día siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado por correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, por el que remitió el oficio número UTAIPPJE/727/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con un anexo.

**7. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior para que surtieran los efectos legales procedentes; se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,<sup>4</sup> no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información relativa a averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas o judicializadas por los delitos cometidos en contra de personas migrantes, como ha quedado descrito en el punto uno del apartado de antecedentes, misma que se tiene por reproducida.

### ▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio número UTAIPPJE/489/2019, suscrito por el Titular de la Unidad

<sup>3</sup> A continuación, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

<sup>4</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

IVAI-REV/2552/2019/III

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que señaló medularmente lo siguiente:

...

Con fundamento en los artículos 143, párrafo segundo, 145, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que la información que solicita no es generada por este sujeto obligado, pues las atribuciones del Poder Judicial del Estado se encuentran dirigidas primordialmente a la tarea de administración de justicia, es decir, la interpretación y aplicación de las leyes del fuero común (ámbito estatal y las federales en jurisdicción concurrente), resolviendo los litigios que instauran los particulares; funciones que se encuentran establecidas en los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien dado que su solicitud está orientada a obtener información en relación a las averiguaciones previas y carpetas de investigación consignadas, resulta evidente que la información sobre la que versa su petición es competencia de la Fiscalía General del Estado, pues en atención a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, donde se advierte que dicho organismo público es el encargado de recibir las denuncias o querrelas de hechos probablemente delictuosos del orden común que presenten los agraviados directamente, por delitos cometidos dentro del territorio del estado y que previo análisis del caso se considere, de las que deben iniciarse, integrarse y determinarse en la Fiscalía General.

En ese sentido, dado que la autoridad que genera o posee la información pertenece a la Fiscalía General del Estado, será ante dicho sujeto obligado ante quien deberá plantear su petición de acceso a la información, por lo que se le proporcionan los datos de contacto:



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
Circuito Gulzar y Valencia no. 707. Col. Reserva Territorial.  
C.P. 91096, Xalapa, Veracruz.  
Tel. 841 61 70. Ext. 3108, 3032 o 3037  
uasp.fgver@procuraduria.gob.mx  
<http://187.190.37.26/informacionveracruz/default.aspx>

Igualmente, le proporciono el enlace para que pueda consultar los datos que recopila el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: <https://www.gob.mx/sesnsp>

Lo que me permito hacer de su conocimiento en los términos que establece el numeral 145 de la Ley en la materia, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información Pública, tramitada en el expediente administrativo número **183/2019**.

**LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

C.c.p. Archivo.  
Mlg.

...

Inconforme con la respuesta otorgada, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión señalando lo siguiente:

...

La solicitud solicitada (sic) tiene que ver con los asuntos (averiguaciones previas y/o carpetas de investigación) que el Poder Judicial del Estado conoce y ha conocido en términos y temporalidad solicitada de personas migrantes. No tiene que ver con las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General del Estado; tiene que ver sobre asuntos de personas migrantes que uds (sic) conocen.

...

Posteriormente, el Sujeto Obligado compareció al recurso por medio del oficio número UTAIPPJE/727/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que sustancialmente indicó:

...

Como se puede apreciar de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se requieren datos derivados de las averiguaciones previas y carpetas de investigación sobre hechos cometidos en contra de personas migrantes, por tal motivo se atendió la solicitud con base a lo establecido en el artículo 143, párrafo segundo, 145, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

[Transcribe normatividad citada]

Con fundamento en lo anterior se hizo del conocimiento del solicitante que el Poder Judicial del Estado de Veracruz no genera las documentales a las que hace referencia pues las mismas son generadas por la Fiscalía General del Estado. Esto es así ya que se debe considerar que tales acciones relativas a la investigación del Ministerio Público como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de lo anterior se hizo la orientación a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ya que como también lo establece el artículo 7, fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y el artículo 28, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en las cuales se advierte que la fiscalía es la encargada de recibir las denuncias o querellas de los hechos de probables ilícitos del fuero común dentro del territorio del estado y la cual considera las que se deben iniciar, integrar y determinar es la misma Fiscalía General del Estado.

Conforme a lo anterior, y pese a la inconformidad del solicitante, resulta evidente que la falta de competencia de este sujeto obligado, ya que las autoridades que se encargan de la investigación de los hechos delictivos lo son las fiscalías, es decir la información relativa a las averiguaciones previas o carpetas de investigación no son generadas por este sujeto obligado, pues de sostener lo contrario, se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 143, párrafo segundo, 145, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia, en lo relativo a que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos de este sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

De manera anexa remitió el oficio con el que dio respuesta a la solicitud, el cual ha quedado descrito en páginas previas de la presente resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido al medio recursal, aun y cuando se encuentra acreditado en autos que fue debidamente notificada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 15, fracción XXX y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia.

En primer lugar, debe decirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**.

El artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa ley. Lo anterior, se encuentra normado en los mismos términos en el artículo 4 de nuestra Ley local.

Asimismo, en el artículo 3, fracción XVI de la Ley de Transparencia, define como información al grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Una vez precisado lo anterior, del análisis a la solicitud que formuló el particular, es evidente que con ella pretende conocer información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Poder Judicial, sin embargo, también con ella intenta que el Sujeto Obligado realice una sistematización de la misma, a fin de que sea entregada de conformidad con las temáticas referidas en su solicitud.

Al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.**

De igual manera, ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos **en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular**, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, a través del criterio 03/17, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que la respuesta que emitió el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulneró el derecho de acceso a la información del particular, ya que se limitó a declarar la incompetencia de ese Ente Público para atender la solicitud, orientándolo a realizar la solicitud ante la Fiscalía General del Estado, **cuando lo peticionado se trata de información que información que ese Sujeto Obligado puede generar, administrar, resguardar y/o poseer**, en términos de lo establecido en los artículos 20, fracción I, 67, 133, 211, 341, 342, 348, 400, 401 y transitorio segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, apartado A, fracción III, inciso d), apartado B, fracción II, inciso d), 38, 41, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 126, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7, fracción IV, 70 fracciones III, IV

y V, 148, 149, 151 y 157, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Normatividad de la que se desprende lo siguiente:

- Que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
  - I. La de investigación**, que comprende las siguientes fases:
    - a) Investigación inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y **concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación**, e
    - b) Investigación complementaria**, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
  - II. La intermedia o de preparación del juicio**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
  - III. La de juicio**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
- Que **el proceso da inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.**
- Que la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:
  - I. Juez de control**, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
  - II. Tribunal de enjuiciamiento**, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
  - III. Tribunal de alzada**, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.
- Que la Dirección de Control y Estadística del Sujeto Obligado es el órgano auxiliar **encargado de la recepción, concentración y clasificación de información y documentos relacionados con la actividad jurisdiccional a efecto de emitir la estadística del Poder Judicial**, y que dentro de sus atribuciones se encuentran las siguientes:
  - I. Implementar los procedimientos, manuales y formatos necesarios para que los órganos jurisdiccionales o administrativos, en tiempo y forma, presenten los informes estadísticos requeridos;
  - II. Clasificar los informes rendidos por los órganos jurisdiccionales, desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva;
  - III. Concentrar y clasificar las resoluciones tanto de Primera como de Segunda Instancia que se emitan en todo proceso o procedimiento judicial. La Dirección podrá auxiliarse de sistemas informáticos o de cualquier otro avance de la tecnología para cumplir con esta función,

siempre y cuando garantice la seguridad del manejo de la información recopilada.

IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;

- Que es obligación del Juez y del Secretario de Acuerdos, rendir la noticia mensual, en la forma y términos que señala la Ley y las disposiciones administrativas del Consejo, asentando datos ciertos, además de rendir los datos estadísticos a las respectivas autoridades locales y federales.
- Que el Secretario de Acuerdos enviará a la Dirección de Control y Estadística del Consejo, informe diario de los asuntos radicados, mediante oficio y por correo certificado.
- Que el Consejo de la Judicatura a través de la Dirección de Control y Estadística llevará en forma mensual a los Jueces Especializados en Materia Familiar; de Proceso y Procedimiento Penal Oral; Especializados para Adolescentes y Microregionales el control de resoluciones o sentencias confirmadas, revocadas o modificadas, sin perjuicio del resultado en el juicio de garantías.
- Que el personal judicial utilizará los formularios que les proporcione la Dirección de Control y Estadística para unificar, simplificar y agilizar la impartición de justicia. La Dirección de Control y Estadística presentará al Consejo, un reporte mensual de los informes rendidos por todos los Juzgados.

De esta forma, considerando que la petición se refirió a conocer diversa información relativa a averiguaciones previas y carpetas de investigación por delitos cometidos en contra de personas migrantes **consignadas o judicializadas**, se confirma que **no era procedente la incompetencia alegada, ni mucho menos realizar la orientación hacia la Fiscalía General del Estado**, ya que lo peticionado se relaciona con información que el Sujeto Obligado pudiera poseer en cumplimiento a la normatividad que los rige.

Y por ello, se concluye que la información peticionada puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que lo procedente era que desde el procedimiento de acceso el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizara los trámites internos ante la **Dirección de Control y Estadística o directamente ante los Jueces y Secretarios de Acuerdos competentes, y/o ante las áreas que pudieran poseer la información objeto de controversia**, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular, y al no haber lo realizado en esos términos, incumplió lo dispuesto en los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, mismos que le imponen al Sujeto Obligado la obligación de acreditar la búsqueda exhaustiva de la información ante las

áreas con atribuciones para dar respuesta a las solicitudes de información que se les formulen.

Lo anterior, además, es acorde con lo determinado por este Órgano Garante al emitir el criterio 10/2015, de rubro y texto que se transcriben:

**ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al petitionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió.

Por todo lo argumentado, se determina que el agravio formulado por el particular deviene **fundado**, siendo procedente ordenar al Poder Judicial realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos de la **Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura**, específicamente en los reportes mensuales (noticia mensual) que reciba de los órganos jurisdiccionales competentes y/o de todos aquellos que genere con motivo de las atribuciones y obligaciones que le impone su normatividad, y de contener parte o la totalidad de lo peticionado, lo entregue al particular en forma electrónica, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6, 13 y 143, de la Ley de Transparencia, al relacionarse con la obligación de transparencia prevista en la fracción XXX, del artículo 15, de la referida Ley; o en su caso, realizar la búsqueda **ante los Jueces y Secretarios de Acuerdos competentes, y/o ante las áreas que pudieran poseer la información requerida de conformidad con sus atribuciones.**

De no encontrarse la totalidad de lo peticionado en la documentación antes mencionada, deberá observar lo previsto en los numerales noveno, quincuagésimo sexto, sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo y septuagésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, tendrá que considerar que para tener acceso a la información solicitada mediante la consulta directa, si los documentos contienen partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Comité de

Transparencia de manera previa, deberá emitir una resolución en la que se funde y motive la clasificación de las partes o secciones que **no podrán dejarse a la vista del solicitante**, y establecerse las medidas (técnicas, físicas, administrativas y demás necesarias) que el personal encargado de permitir el acceso deberá implementar, a fin de resguardar la información clasificada.

Asimismo, en cumplimiento a lo previsto en el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes señalados, y lo dispuesto en el artículo 152, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, la elaboración de la versión pública de la documentación se realizará previo pago de los costos de reproducción y de envío, de ser el caso, atendiendo a las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo que considerar que las primeras veinte fojas deberán ser entregadas sin costo.

De la misma manera, tendrá que señalar los lugares, días y horas en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, indicar los nombres, cargos y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, y hacer de su conocimiento previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y para el caso de que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Si el número de fojas es superior a veinte, tendrá que señalar el número, y el costo de la reproducción para la elaboración de las versiones públicas, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio señalado por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

1. Se ordena que realice una nueva búsqueda de la información petitionada atendiendo a la temporalidad requerida, en los archivos de la **Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura**, específicamente en los reportes mensuales (noticia mensual) que reciba de los órganos jurisdiccionales y/o de todos aquellos que genere con motivo de las atribuciones y obligaciones que le impone su normatividad, y de contener parte o la totalidad de lo petitionado, tendrá que remitirlo al particular a través del Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico autorizado en autos, o en su caso, realizar la búsqueda ante los **Jueces y Secretarios de**

**Acuerdos competentes, y/o ante las áreas que pudieran poseer la información requerida de conformidad con sus atribuciones.**

2. De no encontrarse la totalidad de la información peticionada en los reportes referidos en el numeral anterior, será procedente que se ponga a disposición del recurrente las documentales que contengan lo solicitado, **para su consulta directa en sus instalaciones**, teniendo que cumplir con lo siguiente:

- o Señalar los lugares, días y horas en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación, indicar los nombres, cargos y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
- o Hacer del conocimiento del particular previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad del documento.

Para el caso de que contenga partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, deberá hacer del conocimiento del solicitante, **previo al acceso a la información**, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. Si el número de fojas es superior a veinte, tendrá que señalar el número, **el costo de la reproducción de la información para la elaboración de las versiones públicas, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, considerando que las primeras veinte fojas se entregarán sin costo alguno.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo,

en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, en términos de la fracción X, del artículo 113 del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.



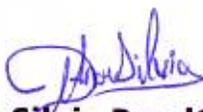
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**María Magda Zayas Muñoz**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria Auxiliar en funciones de**  
**Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley**